

DR 05 85

CARRERA DERECHO, AXINATURA DERECHO CANÓNICO, TÍTULO LA NOCIÓN DE ORDENAMIENTO CANÓNICO, AUTOR JOSÉ ANTONIO SOUTHOPATH, FECHA GRABACIÓN 18 DEL 10 DEL 83, FECHA EMISIÓN 31 DEL 10 DEL 83, LA NOCIÓN DE ORDENAMIENTO CANÓNICO, TEMA V En las charlas precedentes hemos comentado la génesis histórica del derecho canónico, su desarrollo y evolución como sistema jurídico, así como las aportaciones más significativas de la doctrina canónica a la ciencia jurídica en general. Semejante exposición tiene como finalidad algo más que reseñar o subrayar la importancia de una disciplina o resaltar su larga experiencia histórica. Además del dato, o la referencia al pasado, interesa destacar el entronque entre el dato histórico y la realidad presente, en la inteligencia de que tan sólo así se puede comprender adecuadamente el significado de las instituciones jurídicas vigentes en la actualidad.

Estas consideraciones nos parecen especialmente importantes al iniciar hoy las explicaciones acerca del derecho canónico vigente, es decir, del ordenamiento canónico actualmente en vigor. Y parece oportuno comenzar explicando la propia noción de ordenamiento canónico y su fundamentación histórica. La doctrina canónica moderna suele utilizar, en efecto, el término ordenamiento para referirse al conjunto de factores que integran la estructura jurídica de la Iglesia Católica.

El concepto de ordenamiento, elaborado por el jurista italiano Santi Romano, ha sido asumido por la ciencia canónica para expresar que el derecho canónico es autónomo e independiente. Es decir, que las normas canónicas no dependen de una norma superior, externa o ajena al propio conjunto normativo canónico. Sería ocioso pretender encontrar esta expresión en los tratados clásicos de derecho canónico o incluso en los más modernos de principios del siglo XX.

La novedad del término, sin embargo, no quiere decir que sea nueva la idea que quiere expresar. Efectivamente, con la expresión ordenamiento canónico se quiere utilizar una nueva construcción técnica para explicar una idea que está latente en los orígenes del derecho canónico como sistema jurídico propio y autónomo. Al respecto, es oportuno recordar aquí cuanto hemos dicho a propósito del origen del derecho canónico en el tema primero de las unidades didácticas.

Decíamos entonces que la defensa de la libertad e independencia de la Iglesia había llevado a demostrar la homologación de la sociedad eclesial a la sociedad civil. Para justificar esto se argumenta que la Iglesia es una sociedad perfecta, con todos los órganos necesarios y propios de una sociedad perfecta. Y por tanto, dotada de un poder equivalente e incluso superior al poder político.

Añadíamos entonces que el Papa Gregorio VII retoma la teoría de la Iglesia como sociedad perfecta, expuesta y defendida anteriormente por el Cardenal de Silva Cándida, Humberto, y se convierte en su máximo defensor. En su opinión, en la opinión del Papa Gregorio VII, todos los

fieles, incluyendo los reyes, estaban obligados a seguir las leyes de la Iglesia, pues así lo exigía la sociedad cristiana. La fuente de estos principios era la doctrina del primado de la Iglesia en virtud de los poderes confiados a San Pedro.

El Papa, se decía, Vicario del Apóstol, era el único que podía promulgar leyes que obligaban a todos sin excepción, porque todos fueron confiados al cuidado de San Pedro. El proceso histórico de acomodación de las estructuras de la Iglesia, en cuanto sociedad perfecta, a la organización y régimen de la sociedad política, se produce de una manera progresiva y en una doble vertiente. Por una parte hacia el exterior, es decir, en relación con el poder temporal, justificando su alteridad e independencia ante el poder político en la dialéctica poder eclesiástico-poder temporal de notable trascendencia histórica.

Por otra parte hacia el interior, es decir, en relación con la propia sociedad eclesiástica, implantando las estructuras y aplicando las técnicas de gobierno propias del poder temporal, y procediendo, como primer paso, a la sustitución de la autoridad sacra, expresión de la función primacial del Papa, por la de potestas eclesiástica, que supone la posesión de poderes equivalentes a los del príncipe temporal sobre sus súbditos. Huelga decir que esta defensa de la independencia de la Iglesia respecto al poder temporal, así como la afirmación de su plena soberanía sobre sus miembros, es la misma idea que permite calificar al derecho canónico como un ordenamiento jurídico primario. En sus orígenes, esta idea se plasma en el concepto de sociedad perfecta, que daría lugar a una disciplina de larga tradición en los medios eclesiásticos y que recibiría el nombre de derecho público eclesiástico.

Una disciplina de carácter fundamentalmente apologético que sostiene por una parte la existencia en la Iglesia de una potestad directa o indirecta sobre los asuntos temporales y, por tanto, una cierta subordinación del poder temporal al poder eclesiástico. Y por otra parte, argumenta la existencia de un poder de la Iglesia sobre sus propios miembros, es decir, de un poder jurídico, legislativo, judicial y ejecutivo, que nada difiere del poder de las monarquías absolutas. Esta idea está presente en la teoría del ordenamiento canónico, si bien se expresa de una manera distinta, fruto de una construcción técnica claramente diferenciada.

Así, tomando como punto de partida la naturaleza de la norma canónica, se define al derecho canónico como un sistema de normas y relaciones jurídicas de origen divino y humano derivadas de las relaciones de justicia inherentes a la Iglesia y que integran su estructura. El propio autor de la teoría del ordenamiento, Santi Romano, había calificado al derecho canónico como ordenamiento jurídico primario, advirtiendo que la Iglesia católica es una institución en la que los caracteres propios del ordenamiento jurídico primario revisten especial nitidez, por tratarse de una sociedad despojada de otros elementos, territorialidad, coactividad física, etc., que con frecuencia han sido tomados erróneamente por los verdaderos elementos esenciales del derecho. La utilidad del concepto de ordenamiento aplicado al derecho canónico en sustitución de la teoría de la sociedad perfecta es evidente.

Como ha dicho el profesor de la era, la utilización del concepto de ordenamiento permite a la

escuela domástica operar una nueva recepción del derecho canónico en el mundo secular, del que muchas veces se le habían cerrado las puertas. La principal dificultad en el fondo, que el racionalismo y el positivismo oponían al carácter jurídico del derecho de la Iglesia, radicaba en la negativa de aquellas escuelas a reconocer que una norma derive en último término su juridicidad de la voluntad de un legislador divino, como lo pretendían unánimemente los canonistas. La teoría del ordenamiento canónico, al colocar la nota distintiva de la juridicidad primaria en la propia institución social, permite sin violencia admitir la naturaleza jurídica del ordenamiento primario de la Iglesia junto a los Estados.

La sustitución de la teoría de la sociedad perfecta por la teoría del ordenamiento permite equiparar el ordenamiento canónico a los demás ordenamientos estatales y aplicar las construcciones técnicas de la dogmática jurídica al estudio de las instituciones canónicas. No obstante, tanto la teoría de la sociedad perfecta como la teoría del ordenamiento se fundamentan en la misma idea central que hemos expuesto al comienzo de esta charla, el carácter autónomo del derecho canónico respecto a los derechos estatales. Con gran nitidez se ha expuesto esta idea uno de los más ilustres canonistas contemporáneos, el profesor Dabak, que fue rector de la Universidad de Roma.

La noción que la doctrina canonística, explica el profesor italiano, defiende de la sociedad jurídica perfecta coincide en sus líneas fundamentales con el concepto que la teoría general del derecho tiene del ordenamiento jurídico primario. Existe en efecto un evidente paralelismo entre la distinción de los ordenamientos primarios y secundarios, tal como la expone Santi Romano, y la de las sociedades jurídicas perfectas e imperfectas que postula, por ejemplo, Ottaviani, llegando incluso a ciertas coincidencias terminológicas además de las conceptuales. Las dos notas esenciales que los yuspublicistas atribuyen a las sociedades perfectas, completas e independientes, son también los dos caracteres fundamentales en virtud de los cuales un organismo social asume, según la tesis dogmática, la condición de un ordenamiento jurídico primario, por lo que decir sociedad jurídica perfecta y ordenamiento jurídico primario resulta ser la expresión del mismo concepto con términos diferentes.

La identidad de conceptos que suya en ambos términos no oscurece, sin embargo, la utilidad de la teoría del ordenamiento aplicada al derecho canónico. En efecto, partiendo de esta última teoría, la doctrina canónica ha elaborado una construcción sistemática del derecho canónico y ha puesto de relieve las virtualidades de este sistema jurídico y la utilidad de sus construcciones técnicas en relación con las instituciones jurídicas estatales. Este último aspecto ha sido especialmente subrayado a propósito de la formulación de la teoría de la norma canónica, que será precisamente el tema que vamos a dedicar nuestra próxima charla.

Buenas noches.